



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120027055 DEL 02-05-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA** en contra de la Resolución No. **20172120018855 del 10 de Marzo de 2017**, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001094 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, identificándola como: “Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA** en contra de la Resolución No. 20172120018855 del 10 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001094 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que el aspirante relacionado NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 211916.

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No. 20176000060192 del 24 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular del prenombrado, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

ASPIRANTE	REQUISITO MÍNIMO	OBSERVACIÓN
ERIK FABIAN PINTO ACOSTA	EDUCACIÓN: Título de formación Técnica profesional en las disciplinas que se señalan; ó Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria. Aspirante Aporta un título de Aptitud Ocupacional y un certificado que acredita solo 2 años y medio de carrera universitaria y para realizar equivalencia se requiere Diploma de bachiller, nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada y un mínimo de Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral para RM de experiencia para un total de 51 meses	Solo cuenta con 5 meses de experiencia relacionada y 7 meses de laboral para un total de 12 meses únicamente.

En consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120001094 del 25 de enero de 2017, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia", en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

CÓDIGO OPEC	NO.	DOCUMENTO	NOMBRE
211916	1	1026280373	ERIK FABIAN PINTO ACOSTA

"(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por el señor **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA** el 02 de febrero de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 03 de febrero de 2017 hasta el 16 de marzo de 2017, dentro de los cuales el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA** en contra de la Resolución No. 20172120018855 del 10 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001094 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

Posteriormente, el señor **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA** mediante correo electrónico del 18 de abril de 2017, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172120018855 del 10 de Marzo de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000270932 del 18 de abril de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120018855 del 10 de Marzo de 2017, fue notificada al señor **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA** a través de notificación por aviso a correo electrónico el día 7 de abril de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20176000270932 del 18 de abril de 2017, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

Mis razones sobre las cuales siento mi posición de oponerme a dicha decisión son las siguientes:

- 1. "...como se puede constatar dentro de la documentación por mi aportada el día 17 de diciembre de 2015, la cual se aportó dentro del término indicado en la convocatoria para ello, yo cuento con el requisito mínimo establecido por la CNSC dentro de la convocatoria 331-2015 Migración Colombia, y este a su vez es el folio No 7. Que a su vez es un certificado de estudio emitido por la Corporación Universitaria Republicana,..."*
- 2. "... yo aporté, título como técnico asistente judicial, que es dentro de la plataforma virtual de la CNSC el folio No. 6, emitido por la Organización Técnica de los andes OANDES culminado en el mes de Diciembre de 2011 y con el cual también se pudo haber establecido el requisito de estudio ..."*
- 3. "...respecto de este punto que a mi trayectoria laboral concierne, es notable que quien reviso en su momento las certificaciones laborales no reviso de manera eficiente y a conciencia dicha documentación, ya que únicamente menciona los folios 15,16 y 17, pero jamás mencionan el folio 14..."*

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...) autorizo al funcionario de la entidad interventora Universidad de la Sabana, o de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que utilicen mi pin y mí cedula y puedan verificar ingresando al aplicativo para la recepción virtual de documentos PIN: 97XE475N34 Cedula 1026280373".

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ERIK FABIAN PINTO ACOSTA en contra de la Resolución No. 20172120018855 del 10 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001094 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 48 del Acuerdo No. 548 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, **antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.** (Negrilla fuera de texto)*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA** en contra de la Resolución No. 20172120018855 del 10 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001094 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120018855 del 10 de Marzo de 2017, para el caso específico del señor **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito de educación formal y de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 211916-

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título de formación Técnica profesional : En las disciplinas que se señalan; ó Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en las disciplinas que se señalan:</p> <p>TECNICA PROFESIONAL: Comercio Exterior; Comercio Internacional; Admon y gestión de empresas; Admon de empresas; Admon Pública; Admon portuaria; Admon turística; Admon turística bilingüe; Comercio exterior y negocios internacionales; Formación judicial y criminalística; Idiomas y negocios internacionales; Negocios internacionales; Operación portuaria; Procesos administrativos portuarios; Negocios internacionales; Criminalística; Procedimientos judiciales; Proceso judicial; Procedimientos jurídicos; Formación ciudadana; Documentología; Archivo; Comunicaciones policiales; Dactiloscopia; Inteligencia; Investigación judicial; Policía judicial, Promoción social. Contabilidad sistematizada. Contabilidad y finanzas. Procesos contables. Ciencias contables. Mantenimiento de computadores y periféricos. Análisis y diseño de sistemas de computación. Programación de computadores. Admon de sistemas e informática. Reparación y mantenimiento de computadores. Sistemas en programación y mantenimiento de computadores. Ingeniería de sistemas. Informática y sistemas. Sistemas. Análisis y programación de computadores. Sistemas e informática. Electrónica de comunicaciones. Mantenimiento electrónico. Telecomunicaciones. Procesos industriales. Ingeniería industrial. Higiene y seguridad industrial. Lenguas modernas. Traducción de texto del inglés. Publicidad. Publicidad con énfasis en comunicación visual. Medios de comunicación social y locución. Medios de comunicación. Comunicaciones sociales y audiovisuales. Secretariado. Investigación y seguridad. Proceso judicial. Procedimientos judiciales.</p> <p>TECNOLÓGICA: Comercio exterior; Negociación internacional; Tecnología empresarial; Admon;</p>	<p>Folio No. 5: Corresponde a la certificación como operador de computadores. Del Instituto de Sistemas Percomputo.</p> <p>Folio No. 6: Corresponde al título de Técnico en Asistencia y Asesoría Judicial de la Organización OANDES.</p> <p>Folio No. 7: Corresponde a la Certificación de la Corporación Universitaria Republicana</p> <p>Folios Nos: 8, 9, 10, 11 Corresponden a cursos de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar en participación de English Inmersion.</p>	<p>Folio No. 5: Folio No Válido. La certificación corresponde a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y no a formación Técnica Profesional ni Tecnológica. El cuál es el requisito exigido para el empleo con código No. 211916.</p> <p>Folio No. 6: Folio No Válido, la certificación no corresponde a las disciplinas señaladas en la OPEC del empleo 211916, sumando a ello, el título otorgado no se encuentra dentro de los programas validados en el SNIES.</p> <p>Folio No. 7: No valido, la certificación consta de un curso de asignaturas de quinto nivel en Derecho. Y el requisito de la OPEC No. 211916, es de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o Universitaria en las disciplinas que señala el empleo y tan solo acredita dos años y medio.</p> <p>Folios Nos. 8, 9, 10, 11 : Folios no válidos, corresponden a cursos de English y no son título de formación Técnico Profesional ni tecnológico.</p>

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA** en contra de la Resolución No. 20172120018855 del 10 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001094 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

<p>Admon de negocios internacionales; Admon de empresas; Admon Pública; Admon de negocios internacionales; Administración de Personal y Desarrollo Humano; Admon judicial; Gestión del comercio exterior; Criminalística; Criminalística e investigación judicial; Gestión de finanzas y negocios internacionales; Documentación y archivística; Ciencias militares; Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Contabilidad y finanzas. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social periodismo. Admon tecnológica. Comercio y negocios internacionales. Admon financiera. Admon y finanzas. Gestión ejecutiva bilingüe. Admon financiera. Gestión de negocios internacionales. Admon de negocios. Turismo e idiomas. Gestión administrativa. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental.</p> <p>PROFESIONAL: Economía; Negocios y relaciones internacionales; Admon; Admon de empresas; Admon Pública; Admon de negocios internacionales; Admon de sistemas informáticos; Admon marítima; Arquitectura; Admon marítima y fluvial; Admon marítima y portuaria; Derecho; Gobierno y relaciones internacionales; Bibliotecología y archivística; Ciencias militares, Lic. en comercio y contaduría. Lic. en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas. Lic. en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Lic. en lengua castellana inglés y francés. Lic. en idiomas. Lic. en ciencias sociales. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Ingeniería electrónica. Comunicación social. Comunicación social periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de sistemas. Ingeniería informática. Ingeniería industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo social. Profesional en lenguas extranjeras inglés-francés. Lenguas modernas. Traducción simultánea. Idiomas. Mercadeo y negocios internacionales. Admon de empresas con énfasis en economía solidaria. Admon de negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y negocios internacionales. Admon financiera. Admon publica territorial. Admon de comercio exterior. Negocios internacionales. Admon financiera y de sistemas. Admon turística y hotelera. Negocios y finanzas internacionales. Ciencias políticas y administrativas. Relaciones internacionales y estudios políticos. Relaciones internacionales. Comercio internacional. Finanzas y comercio internacional. Comercio internacional y mercadeo. Derecho y ciencias políticas.</p>		
--	--	--

Una vez realizada la verificación de los requisitos mínimos del Sr. **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA**, se evidencia que a folio No. 7 aportó la Certificación de la Corporación Universitaria Republicana de un curso de asignaturas de **quinto nivel en Derecho**, en el primer nivel académico del año 2015, en horario de 6:15pm a 10.00pm, que este programa en Derecho se encuentra registrado y calificado por SINIES 53077, y tiene una duración de 10 niveles (165 créditos académicos), es decir que el quinto nivel académico, equivale dos años y medio de estudio y el requisito de la OPEC No. 211916, es de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o Universitaria en las disciplinas que señala el empleo, por lo tanto no cumpliría con el requisito exigido.

En cuanto al título como técnico asistente judicial, que se encuentra dentro de la plataforma virtual de la CNSC en el folio No. 6, emitido por la Organización Técnica de los andes OANDES, **otorga el certificado de Aptitud Ocupacional de Técnico en Asistencia y Asesoría Judicial**, título que no se

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA** en contra de la Resolución No. 20172120018855 del 10 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001094 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

encuentra dentro de los programas validados en el SNIES, por lo tanto no es válido como título de formación técnico profesional.

Ahora bien, para la aplicación de la equivalencia a la cual hace referencia el recurrente, era necesario que el concursante acreditara "Diploma de bachiller, Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y 36 meses de experiencia relacionada", el señor **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA** acredita los 9 meses de experiencia laboral, sin embargo no cuenta con los 36 meses de experiencia relacionada, toda vez que las certificaciones laborales aportadas a los folios 17 por la empresa Impera Abogados S.A.S., folio No. 16, empresa Esperanza Real S.A.S, Folio No. 15 por PORVENIR y folio No. 14 con MENTEL LTDA. **ninguna de ellas contienen las funciones del empleo exigidas en el artículo 20 del Acuerdo 548 de 2015**, por lo tanto no es posible realizar la aplicación de la equivalencia.

Por lo tanto, se concluye que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 211916

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del actor.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120018855 del 10 de Marzo de 2017, en relación con la exclusión del señor **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución al señor **ERIK FABIAN PINTO ACOSTA**, en Calle 65B SUR # 18V-49, en la ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: dependientejudicial1492@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado